



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había admitido la excepción de cosa juzgada opuesta por la aseguradora (fs. 124/128 del expediente digital principal, al que me referiré salvo aclaración).

Indicó que la actora inició trámite administrativo ante la Comisión Médica Jurisdiccional n° 10 de la Ciudad de Buenos Aires por “rechazo de enfermedad no listada” (expediente SRT n° 696907/2023). Explicó que, mediante dictamen aclaratorio del 19 de marzo de 2024, esa comisión consideró que no quedó demostrado que la enfermedad denunciada hubiera sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, y con fecha 9 de abril de 2024 se archivaron las actuaciones. Posteriormente dedujo la presente acción ordinaria por enfermedad profesional con fundamento en el régimen sistémico.

En ese marco, el voto mayoritario declaró la inconstitucionalidad del procedimiento recursivo previsto en el artículo 2 de la ley 27.348. Concretamente, planteó que ese régimen no le permite al juez expedirse por fuera del contradictorio, admitir nuevos planteos o argumentos, o habilitar medidas de prueba no ofrecidas por las partes. Además, la concesión del recurso en relación no permite al afectado plantear ningún cuestionamiento o introducir cuestiones con base constitucional, lo que importa una grave afectación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, señaló que si bien el contenido de las normas procesales posee reconocida importancia y exige un riguroso cumplimiento, su desnaturalización o sobredimensionamiento por encima de su razón de ser convierte a esos preceptos en valladares que frustran el derecho constitucional al debido proceso. En tales condiciones, y en las particulares circunstancias de la causa,

entendió que correspondía desestimar la excepción de cosa juzgada a fin de evitar incurrir en un excesivo rigorismo formal incompatible con la averiguación de la verdad material y un adecuado servicio de justicia.

–II–

Contra esa resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 129/154), que fue contestado (fs. 156/165) y rechazado (fs. 169/170) lo que dio origen a la presente queja (fs. 6 de la queja digital).

Plantea que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva porque implica llevar adelante el procedimiento judicial, ocasionándole un gravamen que no podrá ser subsanado más adelante, incluso en caso de dictarse una sentencia favorable a sus intereses. Asimismo, sostiene que la decisión resulta irrazonable y de notoria gravedad institucional.

Se agravia porque la cámara declaró la invalidez constitucional del artículo 2 de la ley 27.348 sin esgrimir argumentos jurídicos relevantes y, mediante un examen parcial y arbitrario, se apartó de lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 344:2307, “Pogonza”. Cuestiona que la sentencia invoque el principio de la verdad material y las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional como justificación para desatender las normas procesales que rigen el acceso a la jurisdicción, especialmente aquellas que establecen plazos y formalidades indispensables para la correcta tramitación del reclamo judicial. Destaca que el cumplimiento de esas formalidades es un mecanismo legítimo y necesario para garantizar el orden y la seguridad jurídica dentro del sistema judicial y, que el debido proceso incluye el cumplimiento de plazos razonables que impidan la desnaturalización de los objetivos perseguidos en la ley 27.348.

En suma, sostiene que lo resuelto en sede administrativa adquirió el carácter de cosa juzgada puesto que la accionante no satisfizo —ni en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tiempo ni en forma— el procedimiento recursivo contemplado por la ley 27.348 y reglamentado por la resolución SRT 298/2017 a los efectos de cuestionar la resolución emanada de la comisión médica.

–III–

Estimo que el recurso extraordinario fue mal denegado ya que la decisión impugnada es equiparable a una sentencia definitiva, por sus efectos, en tanto el planteo relativo al cumplimiento del procedimiento administrativo contemplado en la ley 27.348 y sus efectos, no podría hacerse efectivo en una oportunidad procesal posterior (cf. dictamen de la Procuración General en la causa CNT 44643/2017/1/RH1, “Alcaraz, Damián Ezequiel c/ Omint ART SA s/ accidente–ley especial”, emitido el 17 de mayo de 2019 y fallado en sentido concordante por la Corte Suprema el 2 de septiembre de 2021; y dictámenes en las causas “Terrones Soriano”, “González Guazzini”, “Flores”, “Barreto”, “Maggi”, “Pérez”, “Barrios”, “López” y “Paniale”, resueltas conjuntamente por esa Corte el 28 de octubre de 2021, en el marco del conjunto de expedientes CNT 72957/2017/1/RH1 y otros, “Terrones Soriano, Rosario del Pilar c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial”).

En este contexto, considero que las cuestiones relativas a la validez de la ley 27.348 encuentran suficiente respuesta en el dictamen de esta Procuración General y la sentencia concordante de la Corte Suprema emitida en Fallos: 344:2307, “Pogonza”, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito, en cuanto fuera aplicable al *sub lite*, en beneficio de la brevedad (cf. Fallos: 347:1709, “Behrens”; en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 44421/2019/CS1, “Peralta, Fernando Adrián c/ Prevención ART SA s/ accidente–ley especial”, del 18 de octubre de 2022; CNT 40250/2019/CS1, “Clavario, Silvio Dante c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial” del 13 de diciembre de 2022 y CNT 46420/2019/CS1, “Morello, Jorge Luis c/ Asociart ART SA s/ accidente—ley especial”, dictamen del 22 de marzo de 2023; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.31
10:46:57 -03'00'